

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 022-2017-00198

Demandante: Ana Ruth Corrales de Londoño. Vs. Leonardo Zúñiga Chaux y Otro.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

.Auto Interlocutorio: 2703

En atención al escrito allegado, por la conciliadora del Centro de Conciliación y arbitraje Fundecol, mediante el cual informa sobre el inicio del procedimiento de insolvencia de Persona Natural no comerciante, de conformidad con la ley 1564 del 2012, y solicita proceder conforme la norma.

Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado el numeral 1 del artículo 545 y 548 del C.G. del P., el cual dispone "a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. SUSPENDER el presente proceso a partir de la aceptación del trámite de insolvencia de Persona Natural no comerciante, esto es del 20 de noviembre de 2018, respecto de la demandada DORA LILIA MEDICIS COBO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 y 548 del C.G.P - Ley 1564 del 2012.

2º. INFORMAR de la presente decisión a la conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO del Centro de Conciliación y arbitraje Fundecol, solicitándole de igual manera, información de proceso de insolvencia y el resultado de la audiencia de negociación de deudas que se llevará a cabo el 18 de diciembre de 2018, así como también informe si el proceso cobija toda la obligación aquí adelantada. Por Secretaría librese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 223 de hoy 13 de DIC 2018 de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Contreras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 12-2012-00306
Demandante: Coopdomus Ltda. Vs. Luis Alfonso Soto y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2702

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 55-56 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 223 de hoy 13 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior. - - -

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 01-2011-00513
Demandante: Conjunto Resi. Parques del Lili. Vs. Uriel Tovar
Castillo y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2701

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 97 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 223 de hoy 13 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juagados de ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo de la Cruz
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 012-2017-00430
Demandante: Conjunto. Resi. Bosques de Cañaveralejo. Vs. José
Hernán Vásquez Osorio y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2700

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 02 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 223 de hoy 13 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Eduardo Silva Cano

88-1
5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 004-2011-00605
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A. Vs. Auto Servicios
Galerías S.A. en Liquidación.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 4842

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta Dependencia como en la de origen, no existen títulos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE:

NO ACCEDER por el momento a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, por lo anteriormente **expuesto**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 223 de hoy 13 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ciro Eduardo Silva Cruz
Secretario

62-1
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 027-2009-01389
Demandante: Banco de Bogota S.A. Vs. Carlos Albeiro Manrique
Aristizábal.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 4843

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen y en vista de la constancia secretarial que antecede, esta Oficina Judicial,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el oficio No. 3417 del 29 de noviembre de 2018 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa que no existen títulos por convertir.

2.- Como quiera que no existen depósitos a favor del proceso de la referencia, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 223 de hoy 13 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Carlos Eduardo Silva
Civilles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 027-2014-00074
Demandante: Blanca Cecilia Idarraga Vs. Gustavo Andrés Benjumea.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4845

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, el Despacho

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado **LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE** con C.C. 16.673.692 (endosatario facultado para recibir).

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002297319	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 266 498.00
469030002297320	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 271 509.00
469030002297321	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 275 763.00
469030002297322	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 730 537.00
469030002297323	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 280 788.00
469030002297324	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 408 247.00
469030002297325	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 387 446.00
469030002297326	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 265 133.00
469030002297327	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 301 245.00
469030002297328	31254922	BLANCA CECILIA IDARRAGA	IMPRESO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 381 774.00

Total= \$ 3.568.940,00

2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva presentar la liquidación de crédito actualizada o el escrito de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 223 de hoy 13 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 027-2016-00804
Demandante: Coop. Cesam. Vs. Francia Elena Mamiam Choco y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4844

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, el Despacho

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado JESUS ADUARDO AYERBE FLOREZ con C.C. 14.444.582.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002297257	9000925561	COOPERATIVA CESAM	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 181.852,00
469030002297258	9000925561	COOPERATIVA CESAM	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 135.036,00
469030002297260	9000925561	COOPERATIVA CESAM	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 260.749,00
469030002297261	9000925561	COOPERATIVA CESAM	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 167.946,00
469030002297262	9000925561	COOPERATIVA CESAM	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 131.326,00

Total= \$ 876.909,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 223 de hoy 13 DIC 2018 se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Elías Cunuh
2018/12/13

208-1
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 035-2008-00663
Demandante: Cootraemcali Vs. Gonzalo Ochoa Geraldo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2699

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 01 c-1 vuelto), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 223 de hoy 13 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Jueces de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

38-2
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 27-2017-00728
Demandante: Banco AV.Villas
Demandado: Luis Eduardo Reyes Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4839

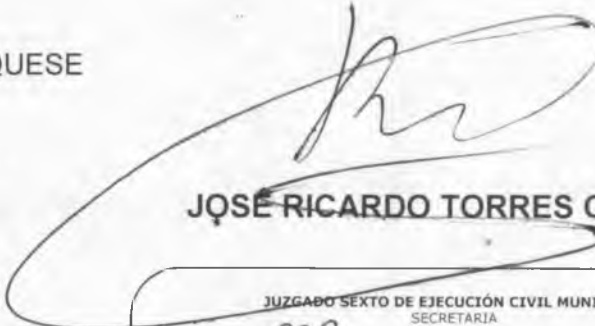
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, remitido por el Inspector de Tránsito y Transporte de San Juan Bautista de Guacari –Valle en el cual aporta el certificado de tradición del vehículo de placas WHU-137 y TJX-943 matriculados en dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 223 de hoy 13 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Calle 12 de Octubre 51-10 Cali
Cali, Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 23-2016-00028
Demandante: Freddy Alfonso Motta Vargas
Demandado: Didier Morales Lugo y otra
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 4840

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta el señor FREDDY ALFONSO MOTTA VARGAS a favor de la señora NELLY KURATOMI KURATOMI.

SEGUNDO: TÉNER como cesionaria y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la señora **NELLY KURATOMI KURATOMI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.284.453 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE a la demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 223 de hoy 13 DIC 2018 notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Giraldo
Secretario

120-1
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 035-2011-00860
Demandante: Aureliano Sinisterra. Vs. Abdon Eusebio Revelo y Otra.
Proceso: hipotecario.
Auto Interlocutorio: 2698

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

- 1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.
- 2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.
- 3º Sin costas.
- 4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.
- 5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 223 de hoy 13 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 034-2009-00822
Demandante: Sociedad Holcim (Colombia) S.A. Vs. Ferretería Caygo Ltda y Jhon Jairo Sánchez Ramírez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4841

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe constancia de que el bien rematado se haya entregado al adjudicatario, así como también que ya se efectuó un pago por concepto de impuesto predial, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del C. G. del P. reservara un depósito para el pago de otro concepto que se llegue a presentar.

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título a favor de la ADRIANA FINLAY PRADA con c.c. 67.003.754.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002267804	8600098085	SOCIEDAD HOLCIM COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2018	NO APLICA	\$ 12.235.008,00

Total= \$12.235.008,00

2.- **REQUERIR** al adjudicatario a fin que se sirva realizar las diligencias correspondientes para efectuar el registro del bien rematado y la entrega del mismo.

3.- **REQUERIR** a la parte actora para que preste el deber de colaboración que le asiste y ayude con el cumplimiento de lo requerido en el numeral anterior. Así mismo informe comprobadamente la entrega del bien adjudicado.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 923 de hoy 13 DIC 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cordero
Secretario

91-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18-2016-00697-00
Demandante: Conjunto Residencial Torres de Sotavento P.H.
Demandado: Laura Rosa Giraldo de Álvarez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4831

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 123 de hoy 11 3 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuenca
Secretario

32-1
15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18-2018-00463-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Yedmy Yaneth Sánchez Marín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4832

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 223 de hoy 13 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gami
Secretario

64-1
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2017-00739-00
Demandante: Fondo de Empleados del Ciat
Demandado: Alvaro José Galindo Fernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4833

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 223 de hoy 11 3 DIC 2018 notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cecilia Eduarda Jarama León
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 12-2018-00519-00
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Yuli Andrea Aguirre Ibarra y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4834

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 223 de hoy 11 3 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Cario Eduardo Silva Gano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 08-2016-00590-00
Demandante: Norbey Palomino
Demandado: Manuel Antonio López Sarria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4835

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 203 de hoy 13 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Corra
Secretaría

131-1
19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 05-2015-00258-00
Demandante: RF Encore –cesionario- Banco de Occidente
Demandado: José Antonio Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4836

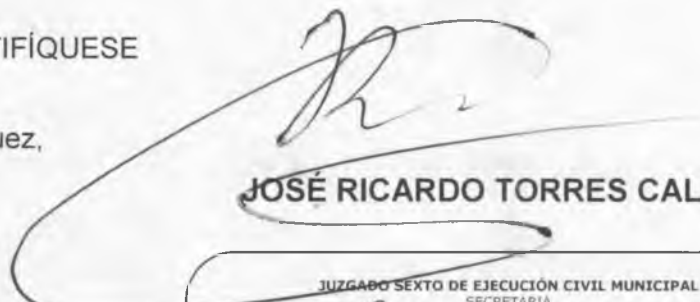
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 223 de hoy 11 3 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gano
Secretario

51-1
20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 12-2018-00208-00
Demandante: Manuel Alfredo Pachón Alvarado
Demandado: Julio César Mosquera Cabrera y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4837

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 23 de hoy 13 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, 13 de Diciembre de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2014-00598-00
Demandante: Joselin Bolaños Peña Cesionario
Demandado: Ana María Restrepo Castaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4838

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el auto No.2390 de fecha 02 de noviembre de 2018, indicando que el demandante es el señor JOSELIN BOLAÑOS PEÑA cesionario del Banco BBVA Colombia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 723 de hoy 13 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 05-2017-00667-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Juan Bautista Chala Meneses
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4827

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 223 de hoy 11 3 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, Colombia

18-1
23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 28-2017-00807-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Robert Steven Rodriguez Enriquez
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: 4828

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

CORRASE traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 223 de hoy 13 DIC 2018, se notifica
a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ciro
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 29-2018-00150-00
Demandante: Carolina Díaz Polindara
Demandado: José Arturo Hernández Rivera
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 4829

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 223 de hoy 13 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cerna
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2018-00357-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Lina Maria Orozco Garcia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4830

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No 075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 223 de hoy 13 DIC 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cesar Eduardo Sierra Torres
Secretario

Radicación
Demandante
Demandado
Proceso
Auto Interlocutorio

010-2015-00379-00
Distribuidora Interventas Ltda. – En Liquidación –
Luis Fernando Ortegón Flórez
Ejecutivo Singular
No.2697

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación
Demandante
Demandado
Proceso
Auto Interlocutorio

015-2015-00379-00
Distribuidora Interventas Ltda. – En Liquidación –
Luis Fernando Ortegón Flórez
Ejecutivo Singular
No.2697

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición y subsidio apelación, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante a quien coadyuva la parte demandada, contra el auto interlocutorio 627 del 03 de abril de 2018, mediante el cual el Despacho entre otras decisiones dispuso el levantamiento de la de la medida de embargo recaída sobre los derechos de dominio que sobre el inmueble de matrícula 370-188778 ostenta el demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante habiendo recurrido la providencia dentro de la oportunidad legal – 10 de abril de 2018 –, fundamenta su inconformidad respecto de la motivación legal que tuvo el Despacho basado en el contenido del art. 597-1 del C. G. de. Proceso sobre el levantamiento del embargo y secuestro, cuyo tenor literal prescribe: “Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos (...)”

Indica el censor que cuando esta disposición normativa de aplicación exegética establece un tercerista u litisconsorte debe aplicar para este proceso y no de un proceso ajeno al ejecutivo, por lo que la disposición en favor de un tercereo distinto al proceso, no es aplicable por este medio ya que no es tercerista en el ejecutivo, ni tampoco es quien solicita la medida. Que la misma norma establece que para el levantamiento de la medida cautelar, el juez debe garantizar que quien solicita el desembargo debe haber pagado o garantizar el pago de la obligación a cargo del proceso ejecutivo.

Así mismo alega que para considerarse una solicitud de levantamiento de embargo o cancelación de la medida cautelar como lo establece el art. 597 del C. G. del Proceso, debió acudir al procedimiento del incidente, que el mismo código contiene en el art.127 y siguientes. Así con la aplicación de estas normas corresponde con el derecho que tiene el incidentado de acudir al proceso, solicitar las pruebas y demás con el fin de garantizar el debido proceso y el pago de la obligación a su favor y de tal manera atender el levantamiento de la medida cautelar.

Que otra manera, la única opción si el Juzgado no quiere dar trámite al incidente, es correr traslado conforme al art. 110 del C. G. del Proceso, y que si observa mediante la aplicación del art. 597 del C. G. P., en el auto que ordena el levantamiento de la medida cautelar, se están vulnerando todos los derechos del demandante, ya que ni se corrió traslado ni se tramitó como un incidente, además de la inadecuada interpretación de la norma, pues se consideró que el solo hecho de presentar la solicitud del levantamiento de la medida cautelar era suficiente para despacharla favorable.

Que tampoco el solicitante está demostrando o garantizando el pago de la obligación, que el interesado solo hace una petición, la que de plano se convierte en orden judicial para levantar la medida.

Por lo anterior y reclamando el procedimiento correcto conforme a los parámetros exigidos por el Código General del Proceso, frente a la petición elevada por el apoderado del tercero interesado, sobre el levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo sin existir una sustitutiva que así lo establezca, critica que el levantamiento ordenado por el Despacho se torna improcedente, por lo que aboga por la revocación.

A su vez el no recurrente apoderado de la parte ejecutada se pronuncia para indicar que su interés es coadyuvar la solicitud del impugnante, por estimar que el interviniente Benedicto Benjamín Figueroa, quien solicita el levantamiento de la medida cautelar no ha sido parte en este proceso y la decisión tomada en el auto atacado afecta intereses de los sujetos procesales, sin que se les haya corrido traslado a fin que tuvieran su derecho de defensa.

Que respecto del mismo bien se tramita en la Fiscalía 74 Seccional de la Unidad de Administración Pública, la indagación con código SPOA 760016000 193 2017 32216, dentro de la cual no se han tomado decisiones de fondo, pero se relaciona con la existencia de documentos que han sido señalados como espurios y cuya decisión final necesariamente incidirá en la situación jurídica del predio en cuestión.

TRAMITE IMPARTIDO

Radicación
Demandante
Demandado
Proceso
Auto Interlocutorio

010-2015-00379-00
Distribuidora Interventas Ltda. – En Liquidación –
Luis Fernando Ortegón Flórez
Ejecutivo Singular
No.2697

Del recurso se corrió el consabido traslado de tres (3) días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P., término que transcurrió en silencio frente al tercero interviniente.

CONSIDERACIONES

El Código C. General del Proceso, aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que la parte interesada cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos del inconforme tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

El Despacho con pro de la búsqueda de suficientes elementos de juicio para la decisión de mantener o revocar la providencia impugnada, se dispuso oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, última autoridad cognoscente del proceso divisorio de venta de bien común que involucra los derechos reales del aquí demandado y se encuentra embargados por cuenta de este proceso. En una primera respuesta el mencionado Juzgado en oficio número 1998 del 06 de junio de 2018, informo. *"...que los dineros que se encuentran depositados por cuenta de este proceso, son los obtenidos producto del remate del bien objeto del proceso, los cuales ascienden a la suma de \$359.050.000,00. Ahora bien, una vez se efectúen los descuentos respectivos se distribuirán a prorrata entre todos los comuneros, ello al momento de proferirse la respectiva sentencia."*

En nueva solicitud, se dispuso oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cali, para que precisara, en qué estado se hallaba el proceso divisorio de venta de bien común de radicación 09-2002-054-00 y qué suma del producto de la venta del inmueble subastado, correspondía al comunero Luis Fernando Ortegón Flórez. También que en lo posible cuota parte producto de remate del mentado Ortegón Flórez, se transfiriera a la cuenta número 76001204161-6 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado, toda vez que se tenía como embargada de acuerdo con la anotación número 15 del certificado de tradición 370-188778 correspondiente al inmueble subastado.

En oficio número 3334 del 18 de octubre de 2018, emitido dentro del proceso Divisorio de radicación 09-2002-0254-00 se informa *"...que en el proceso de la referencia se remató y*

adjudicó el bien objeto de la demanda, encontrándose pendiente de registrar la diligencia de remate para proceder a dictar la respectiva sentencia y que los dineros que se encuentran depositados por cuenta del mismo, son los obtenidos producto del remate del bien objeto del proceso, los cuales ascienden a la suma de \$359.050.000.00, una vez se efectúen los descuentos respectivos se distribuirán a prorrata entre todos los comuneros, ello en el momento de proferirse la respectiva sentencia ...”

Vista la actuación y sobre todo las especiales circunstancias del caso particular, se pronuncia el Despacho respecto de las alegaciones del recurrente, las que dicho sea de paso por jurídicas y formales que quieran enrostrarse, en el fondo no son lo suficientemente contundentes como para controvertir la decisión, judicial puesto que bien extraño resulta en tratándose del extremo ejecutado que al estar dispuesto el dinero efectivo para el pago, solución, o abono al crédito demandado, se empecine en mantener activa una medida cautelar que ya no tiene ningún propósito y que por el contrario está obstruyendo la administración de justicia al no permitir el avance y finalización del proceso divisorio. Se itera que no tiene razón en mantener la medida de embargo del derecho, puesto que el mismo ya fue subastado y lo que debe interesarle al demandante es su producido, el cual está asegurado en la cuenta del Juzgado cognoscente del proceso divisorio.

No obstante lo dicho, el Despacho volviendo sobre la providencia y en especial sobre la norma que sirvió de sustento para el levantamiento de la medida de embargo, es decir, sobre el art. 597 del C. G. del P., que dispone: “*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, y si se tratare de...*” de tal manera, con apego a su tenor literal, el desembargo debía provenir tanto del solicitante de la medida, o sea el ejecutante como del tercerista y para el caso la formulación solo provino de este último, siendo esta la razón esencial por la que procede reconsiderar la providencia atacada, pues en efecto resulta admisible el error en la interpretación y aplicación de la norma adjetiva. Sin embargo, no quiere pasar por alto el Despacho que resulta sospechosa la actitud del recurrente, pues en verdad la decisión judicial ningún efecto negativo reporta a los intereses de su representada, pues *¿qué más propicio para la solución de un proceso ejecutivo que el dinero efectivo destinado a la amortización o pago de la deuda?*, dinero que se encuentra en poder del Juzgado del proceso divisorio y que no ha llegado a es de ejecución precisamente por la traba del embargo sobre los derechos del demandando, hecho que no ha permitido registrar la diligencia de remate, la entrega del bien al adjudicatario y de contera la distribución del producido entre los comuneros, entre ellos el aquí demandado.

De otro lado y para destrabar el asunto, corresponderá al tercerista acudir ante el Juez del proceso divisorio a fin de que en uso del control de legalidad se definida el asunto, pues el tema de la adjudicación en subasta pública como resultado del proceso divisorio, no puede

Radicación
Demandante
Demandado
Proceso
Auto Interlocutorio

010-2015-00379-00
Distribuidora Interventas Ltda. – En Liquidación –
Luis Fernando Ortega Flórez
Ejecutivo Singular
No.2697

quedar en la indefinición, toda vez que para el momento de ordenarse el remate debieron observarse las previsiones del art.411 del C. G. del P., en cuanto que el remate en el divisorio corresponde a la forma prescrita en el proceso ejecutivo, por tanto previo a la subasta debió resolverse sobre el embargo existente sobre los derechos de uno de los comuneros, aspecto insoluto que de paso está obstaculizando el avance de este proceso en su etapa de ejecución.

Finalmente en cuanto a las manifestaciones del coadyuvante del recurrente, las mismas no tienen cabida ya que no es cierto que el Despacho no hubiese dado traslado de la petición del tercerista, pues claramente en torno ello, existen los autos del 27 de noviembre y 12 de diciembre de 2017, donde se pone en conocimiento tal situación e incluso expresamente se le requiere a la actora, para que se pronuncie sobre el particular como para que impulse el proceso. Tampoco resulta relevante la denuncia que cursa ante la Fiscalía, pues de cobrar tal importancia, los interesados o la misma autoridad investigadora se hubiesen pronunciado al interior del proceso ejecutivo..

En vista de lo anterior y sin más consideraciones, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**

RESUELVE:

1.- REVOCAR parcialmente la providencia materia de impugnación en lo concierne al numeral 2 de su parte resolutive. En consecuencia queda sin efecto la orden del levantamiento de la medida cautelar sobre los derechos del demandado Ortega Flórez, sobre el bien inmueble de matrícula 370-188778.

2.- Ejecutoriada esta providencia, continúese el proceso en cuanto a las actuaciones que competen al Juzgado, sino de desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. **11 3 DIC 2018**

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ochoa
Secretario